



1.- PROVIDENCIAS DE ESTA CORPORACIÓN

1.1. M.P. MENA MURILLO NELLY DE JESÚS – Rad. 1100160000002008007903 DEBIDO PROCESO – No se viola cuando el juez ante un caso complejo implementa una técnica de subdivisión de las proposiciones fácticas de la acusación con el fin de imprimirle orden a cada una de las actuaciones del juicio – No se viola cuando el juez exhorta a la defensa para exponer su teoría del caso, siempre y cuando no se le obligue o impele a hacerlo – DECLARACIÓN DEL ACUSADO DENTRO DEL JUICIO – Si el acusado libre y voluntariamente desea declarar el juez no puede negarle dicha prerrogativa.

“Con estricta sujeción al escrito de acusación, el Juez adoptó un instrumento en el que recogió, en los mismos términos expuestos por el acusador, las proposiciones fácticas y jurídicamente relevantes, a fin de acoger una metodología en la cual las partes pudiesen verificar los asuntos sobre los que hay controversia.

“Así, en el documento intitulado Caso de la Fiscalía, acogiendo los planteamientos de la acusación, el a quo fraccionó la imputación en momentos que a su vez se subdividen en proposiciones fácticas, como se ha dicho, para el perfeccionamiento del documento el Juez se ciñó a la teoría del caso de la Fiscalía.

(...)

“Se quejó el representante de David Murcia Guzmán de que el Juez 4º Especializado instituyó una técnica para surtir las diligencias que no está contemplada en la Ley 906, y que con ella se propició violación al debido proceso.

“Manifestó haber sido obligado por el Juez a exponer su teoría del caso en la audiencia preparatoria, para deliberar sobre la pertinencia y conducencia del nivel probatorio que la defensa ofrece, como la defensa, por estrategia amparada en el artículo 371, no expuso el caso, el Juez le negó las pruebas, lo que calificó el censor como antitécnico.

(...)

“Esta Magistratura para resolver el recurso vertical de apelación en torno a la nulidad de carácter supralegal, invocada en esta instancia, se ciñe al canon 457 del Estatuto Instrumental Penal, que regula en este ámbito el sistema de la oralidad, y que conlleva a la demostración de la vulneración efectiva al debido proceso y al derecho de defensa proclamado por el censor, al discrepar de la técnica empleada por el a quo en el desarrollo de la audiencia preparatoria, al advenir que éste le exigió como única opción, expresar la teoría del caso para decidir sobre la conducencia y pertinencia de las pruebas a solicitar, requerimiento que se negó a cumplir por efectos de estrategia.

(...)

“Escudriñados los medios magnetofónicos de las sesiones de audiencia preparatoria efectuadas dentro del presente juicio por la probable conducta de Lavado de activos y Captación masiva y habitual de dineros que le fuera imputada por la Fiscalía al implicado David Eduardo Helmut Murcia Guzmán, se visualiza que el operador jurídico en primera instancia explicó que era deber del juzgador exhortar a las partes para que si a bien lo tuvieran, expusieran la teoría del caso, pero allí no se avizora que éste hubiese impelido a la defensa a hacerlo, observándose que para la situación del acusado la norma que la consagra es facultativa y no imperativa; no obstante la defensa se negó a ello, sin embargo esta postura no encaja en ninguna circunstancia que obligue a acudir a la medida extrema de la nulidad y a retrotraer lo actuado.

“Luego, los pregones del togado en ese sentido, entran en contradicción no sólo con lo detectado en los audios, sino con las disertaciones de los no recurrentes en la audiencia de argumentación, esto es, Fiscalía, Ministerio Público, y vocero de las víctimas, quien se adhirió a la postura del ente acusador.

“No debe olvidarse que la naturaleza del nuevo sistema procesal penal colombiano, al que se imprime el carácter del modelo acusatorio moderno, entre una de sus connotaciones más esenciales refuelgan las de concentración y contradicción en la práctica y recaudo del haz probatorio, donde las partes deben tener las mismas facultades, bajo la más estricta legalidad, que es la que permite esa igualdad de atribuciones, quien dirige el juicio debe ostentar el rigor de la imparcialidad, velando para que allí reine el equilibrio, así la metodología para dirigir ese

debate procesal, no sea la más adecuada o la más simple pero novedosa, en razón a lo complejo del asunto, pero debe hallarse dentro del marco de la legalidad, como acontece en el evento que nos convoca, ello en aras de conjugar finalmente las exigencias de eficacia y de justicia, como lo anuncia el vocero de la sociedad.

(...)

“Debiéndose resaltar que el mismo apoderado en su intervención adujo en la diligencia de audiencia preparatoria que acataba la técnica del a quo para darle orden y juicio al acto, y, a su vez, que veía clara la metodología y la técnica empleada y anunciada desde un comienzo, aduciendo que era su pupilo quien no la entendía, para venir a predicar ahora como defensor técnico nulidad por esa directriz.-Video 2 del CD14 record O7 y ss-.

(...)

“6.3.2.1.2 En torno a la negativas del a quo de rechazar el testimonio de Murcia Guzmán referente a las proposiciones fácticas 1 y 2 del momento 2, conforme al DVD No. 11 record 26:45, 50:29, 01:53:21 y 06:52 atinentes a la acusación de la fiscalía, se hace menester hacer remembranzas del canon 394 de la Ley 906 de 2004 que establece:

“Si el acusado y el coacusado ofrecieren declarar en su propio juicio... serán interrogados, de acuerdo con las reglas previstas en este código”.

“De donde se vislumbra que el legislador pretende mantener intangible la garantía del acusado de no declarar en contra de sí mismo, consagrada el artículo 33 Superior que le asegura que no puede ser obligado a declarar contra sí mismo o contra sus allegados en los grados de vinculación allí estipulados; de donde se deduce que le deja la opción de guardar silencio u ofrecer su declaración, y si elige la segunda alternativa, tampoco pueden el instructor ni el juzgador impedir ese querer o intención de ser escuchado, ello, conforme al mandato 29 de la Ley de Leyes.

“Mírese cómo al respecto la más alta Célula de Justicia Extraordinaria ha señalado:

*“Ha sido pues una preocupación constante del Constituyente colombiano, garantizar el principio de la no autoincriminación del imputado, **pues él en ejercicio de su derecho de defensa tiene la posibilidad de hablar o de callar, es decir, sólo él tiene la facultad de decidir sobre su propia declaración**” (sentencia C-782 de 28 de julio de 2005, M. P. Alfredo Beltrán Sierra). Resaltos y subrayas de la Sala.*

“Por consiguiente, el funcionario judicial no puede negarle ese derecho de estirpe constitucional al acusado para que declare en su propio juicio; en caso contrario se le vulneraría la garantía de los artículos 29 de la Carta y 8º ordinal e., de la Ley 906 de 2004, que integra el derecho de defensa al del debido proceso, debiendo permitírsele su exposición como prueba solicitada por su mandatario judicial, toda vez que la presunción de inocencia acompaña al acusado durante el proceso, hasta cuando se determine si es o no responsable de los actos por los cuales se juzga, pues sólo él tiene la facultad de decidir sobre su propia declaración.

Es más, denótese como el derecho de ser escuchado dentro del debate procesal, no sólo se halla plasmado en el derecho interno, también encuentra regulación en los tratados internacionales como el Pacto Universal de Derechos Humanos en su artículo 14, ...

“E igualmente en la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica ...”

Ruta:

relatoría/consulta/2009/acusatorio/autos



1.2. M.P. MENA MURILLO NELLY DE JESÚS – Rad. 1100107401120050002301 ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO – Naturaleza – El Estado debe demostrar que los bienes objeto de extinción de dominio fueron adquiridos por medio de un título ilegítimo - Una vez el Estado llegue a la convicción de la existencia de un hecho punible del cual provengan los bienes objeto de ilícito, los titulares de los bienes tienen la carga dinámica de la prueba para controvertir las pruebas que produjeron tal convicción – Que los bienes se hayan declarado no acredita el origen lícito de los mismos – Cosa juzgada respecto a decisiones de la otrora Justicia de Orden Público

“No emerge dubitación alguna con sujeción a los lineamientos de los cánones 7º de la Ley 333 de 1996 y 4º de su similar 793 de 2002, que la naturaleza jurídica de la acción de extinción de dominio es de carácter real y de contenido patrimonial y si a ello se adiciona además, que la H. Corte Constitucional, ha sostenido que no es de naturaleza sancionatoria, al decidir sobre la constitucionalidad de la mencionada Ley 333 del 96 en sentencia C-374 del 13 de agosto de 1997, también reiteró esa postura en pronunciamiento C-539 del 23 de octubre de idéntico calendario, no se puede arribar a la conclusión de que al no establecerse culpabilidad o perseguirse la responsabilidad de persona alguna en su trámite y decisión, mal puede sostenerse que en su impulso procesal se debe respetar el principio de inocencia y que la integración normativa debe realizarse primeramente con las disposiciones contenidas en el Estatuto Instrumental Penal, tal como se colige de los cánones 30 y 7º de las referidas leyes. Proceder de manera antagónica conllevaría a desconocer la naturaleza del presente mecanismo.

(...)

“De conformidad con la sentencia de constitucionalidad de la ley en comento es el Estado quien debe demostrar que los bienes objeto de extinción del dominio fueron adquiridos por medio de un título ilegítimo, pues para nada se encuentra en la posición de presumir la ilícita procedencia de los bienes, por ello es a éste a quien le corresponde ordenar y practicar las pruebas pertinentes que conduzcan a la demostración de este tópico; una vez el Estado, a través de este medio llegue a la convicción de la existencia de un hecho punible del cual provengan los bienes objeto del ilícito y una vez que haya arribado a esta inferencia deberá comunicárselo a los afectados en el proceso extintivo, para que éstos cuenten con la posibilidad de controvertir las pruebas y desvirtuar de esa forma la convicción que el Estado se formó, como garantía plena del debido proceso.

(...)

“De lo precedentemente anotado se puede deducir que la Ley 793 de 2.002, no invirtió la carga de la prueba, presumiendo la mala fe del afectado, teniendo éste que soportar el peso de la obtención y recaudo del acopio probatorio, tal y como se desprende del contenido la sentencia C-740 de 2.003, ...

(...)

“Como la acción es autónoma e independiente, ajena al proceso penal, no se pueden predicar de ella principios propios del primero como el in dubio pro reo o la favorabilidad, pues es claro para esta Colegiatura que la figura de extinción de dominio es una acción constitucional pública, autónoma que no hace parte del ejercicio punitivo del Estado y por tal motivo no se puede trasladar a esta institución las garantías constitucionales propias del derecho penal y es por ello que no puede hablarse de presunción de inocencia dentro de este tipo de acción.

“Así mismo, en los procesos de extinción del derecho de dominio es aplicable la hipótesis de la carga dinámica de la prueba, en donde quien esté en mejor capacidad de probar, es a quien corresponde el deber allegar el haz probatorio al encuadramiento aunque no lo haya alegado o invocado, por ende, es el titular de los bienes quien está en una situación preferente.

(...)

“Nótese que acogiendo las conclusiones de los expertos en la materia, avizora esta Magistratura, que con las solas declaraciones de renta no se demuestra la génesis legal de los peculios investigados, para que ello acontezca se hace menester que éstas sean respaldadas con acopio probatorio que indique el origen legítimo de ese haber económico y ello brilla por su ausencia en el paginario.

“Es cierto, que con ocasión de unas amnistías tributarias se declararon los bienes involucrados, se conoce que ostentaban un

pecunio que le generaba unos ingresos, pero esa circunstancia por sí sola en relación a los contribuyentes Luis Fernando y Mario Galeano Berrío, el Estado no la puede amparar con visos de legalidad, toda vez, que no se acreditó su origen dentro de la directrices de nuestro ordenamiento jurídico, no puede existir una reclamación que carezca de fuente lícita.

(...)

“Se reitera, que se carece en el paginario de medio probatorio que acredite que los bienes involucrados en este asunto tienen génesis en actividad bajo el marco de la legalidad, contrariamente se visualiza del acervo probatorio recopilado el origen ilícito de los mismos, toda vez que la mencionada pareja de consanguíneos se dedicó al tráfico de estupefacientes y de manera inusitada se inició una carrera de adquisición de bienes producto del flagelo del narcotráfico.

(...)

“En relación a los pregones de la defensa en cuanto a que existe cosa juzgada en virtud a sendos pronunciamientos de la otrora Justicia de Orden Público, se advierte que si bien el entonces Juzgado Octavo de esa Especialidad en determinación del 31 de mayo de 1990, se abstuvo de iniciar acción penal por la hipótesis delictiva de enriquecimiento ilícito, postura coadyuvada en segundo grado el 12 de septiembre de la misma anualidad por el extinto Tribunal Superior de Orden Público. Denótese que una resolución inhibitoria no dirime en definitiva una determinada situación, sino que momentáneamente archiva la actuación, que puede ser reanudada hasta dilucidar el fondo del asunto cuando se notician nuevos elementos de juicio, para ello. ...

(...)

“Dedúzcase por consiguiente, que en este evento no se perfila el fenómeno jurídico de la cosa juzgada, toda vez que no se está investigando hecho punible y responsabilidad penal, la pesquisa en este encuadramiento versa sobre el origen del peculio de los opositores, esas acciones son independientes.

(...)

“Respondiendo las réplicas de los censores se resalta que si bien a los consanguíneos Fernando (a. El Negro) y Mario de Jesús Galeano Berrío no se les discernió condena penal por narcotráfico, sí está fehacientemente acreditado en el paginario que esa actividad constituyó la fuente principal de sus ingresos. Advirtiéndose que la acción de extinción de dominio es diferente e independiente del grado de culpabilidad en el ámbito penal, no se requiere que se haya proferido en esa índole fallo en disfavor, contrario a lo pregonado por el mandatario judicial del opositor Duque Salazar al evocar el canon 248 Superior esgrimiendo que contra los consanguíneos en comento no se les profirió sentencia penal alguna por narcotráfico, pero resalta la Colegiatura y hace reminiscencia en torno al tema la naturaleza de la acción extintiva su carácter real, su contenido patrimonial y su independencia de la penal, toda vez que no se requiere para que ésta proceda, que con antelación se haya impulsado proceso donde se discierna responsabilidad penal o irrogado fallo en disfavor al acreditarse el grado de culpabilidad del sujeto implicado en un asunto de ese ámbito o que pertenezcan al grupo de los denominados “Extraditables” al decir del apelante.

(...)

“Ahora, contrario a lo expresado por los censores, evocando la teoría de la carga dinámica, lo esbozado en precedencia no significa la inversión de la carga de la prueba, si bien los afectados allegaron unos medios de prueba, éstos no lograron desvirtuar la inferencia a la que confluó el Estado sobre el origen de los bienes y acciones traducidas en bienes equivalentes y vinculadas al presente legajo, al respecto se ha pronunciado el más alto Cuerpo Colegiado de Justicia Extraordinaria en la referida Sentencia C-740 de 2003 ...”

Ruta: relatoría/consulta/2009/extinción de dominio/sentencias



13. M.P. MENA MURILLO NELLY DE JESÚS Rad. 11001070401120090000201 ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO – El Estado no puede reclamar a un ciudadano un comportamiento acorde con la ley, en el sentido de denunciar conductas delictivas que se adelanten en su predio, cuando no le ha brindado la protección constitucional en su vida honra y bienes

“En el asunto de marras concurre un hecho objetivo, éste se desprende del caudal probatorio y es que en la finca “Las Palomas”, ubicada en Yacopi, existió un laboratorio dedicado a la producción de cocaína; también es una situación documentada, que en esa zona de Cundinamarca hay presencia de agentes paramilitares.

(...)

“Concretando el aspecto fáctico del proceso bajo estudio se avizora en una zona rural, con presencia de actores armados del conflicto, un ciudadano, en este caso, Prisciliano Real, hombre mayor quien para la fecha de los hechos, frizaba los 68 años de edad, fue sometido y obligado a permitir el desarrollo de actividades fuera de la ley en el fundo “Las Palomas”, verbigracia, la construcción de cambuches donde se instalaron elementos propios de los laboratorios productores de cocaína. Parte del sometimiento consistió en la amenaza de un mal próximo e injusto en contra del propietario –señor Real-, en el evento en que pusiera bajo consideración de la autoridad la situación prohibida.

(...)

“De tal manera, que para no sufrir mal que afectara su integridad personal, el señor Prisciliano Real, guardó silencio, con una circunstancia adicional, y es no poder entrar en algunos sectores ubicados entre las montañas de su finca, porque estaban custodiadas por el grupo irregular, luego no gozó de oportunidad para denunciar la situación, porque inmediatamente fue advertido de que contaba con 8 días para abandonar el predio, pero tampoco pudo salir a dar cuenta a la autoridad, porque aislado en “Las Palomas”, no fue respaldado con el apoyo de las autoridades, quienes debieron brindarle protección ante la amenaza de que fue objeto.

“En suma, no pudo salir a efectuar las denuncias por cuanto de haberlo hecho hubiera tenido que salir de la zona y abandonar su lugar de residencia, y por otra parte, tenía vedado el acceso a parte del fundo, lo cual implica que se encontraba cercado dentro de su heredad, ...

(...)

“... Emerge el interrogante ¿podrá el Estado exigirle al accionado de autos una postura diferente a la asumida por

este en una región en medio de organizaciones al margen del orden legal?, la respuesta es obvia, no.

(...)

“En ese escenario, desde las pesquisas de la Fiscalía en adelante, se advierte que a Prisciliano Real, el Estado no le ha brindado la protección constitucional en su vida, honra y bienes conforme se desprende del Preámbulo y particularmente de los artículos 1 y 2 de la Carta Magna, por lo cual, desamparado, debió soportar las amenazas de grupos irregulares que invadieron en contra de su voluntad la Finca Las Palomas, de su propiedad, cuya actividad es la siembra honesta de cultivos de pancoger, el pastoreo y el cuidado de ganado, actividad que sus vecinos y personal de la junta de acción comunal del sector reconocen desde hace al menos quince años, por consiguiente la Judicatura encuentra que el derecho a la propiedad del señor Real, no puede ser vulnerado, pues se dedica a actividad protegida por la ley.

(...)

“Así las cosas, no le asiste razón a la apelante, en el sentido de que Prisciliano Real, no actuó guiado por los principios de la buena fe al no denunciar, pues está claro que no lo hizo, porque una cantidad importante de personal irregular armado, lo amenazó y lo conminó a actuar en contra de su voluntad. De esa forma concluye la Sala, que una cosa es reclamar un comportamiento acorde con la buena fe, bajo el imperio del derecho y la ley y otra es encontrarse sometido por los fusiles de la delincuencia, con lo cual tal exigencia se hace vana, pues se estaría obligando al imposible a un miembro de la sociedad.

Bajo el análisis realizado, corresponde a la Sala confirmar la sentencia atacada, pues el problema jurídico que fue planteado, es decir, elucidar si el contexto en el cual se desarrolló la actividad ilegal –producción de cocaína-, tal y como lo avizoró el dispensador de justicia de primer nivel, impide que se extinga el derecho de dominio sobre el susodicho predio, no obstante, de manera objetiva se encontró probado que en Las Palomas, habían 14 cambuches instalados para el efecto, porque su propietario no tenía el control de la situación y no denunció la situación, como quiera que se encontraba amenazado.”

Ruta: relatoría/consulta/2009/extinción de dominio /sentencias

2 . CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

2.1. 30601 (08-07-09) M.P. MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ DE LEMOS CORRUPCIÓN ADMINISTRATIVA – Tratamiento judicial diverso al dado a otras conductas - Delincuentes de cuello blanco: comportamiento – Apreciación probatoria – PRISIÓN DOMICILIARIA – Análisis del factor subjetivo respecto de servidores públicos-

“Por lo anterior, comparte la Sala la postulación del Procurador Segundo Delegado en el sentido de que dicho fenómeno, como manifestación que es de la delincuencia organizada y de los delitos de cuello blanco, requiere ser tratado judicialmente en forma diversa a como se procede generalmente con los demás punibles, distinción que, por tanto, exige la aplicación frente a esa especial clase de delincuencia de particulares reglas de la experiencia, las cuales podrían no resultar válidas cuando se trata de apreciar pruebas obrantes en actuaciones relacionadas con conductas punibles de ordinaria comisión.

“Ciertamente, los comportamientos delictivos asociados a la corrupción se traducen en conductas complejas, que obedecen a una muy bien cuidada preparación con miras no solamente a garantizar su éxito sino su impunidad, para cuyo propósito se suele obrar al amparo de actuaciones administrativas con apariencia de legalidad. Recuérdese a este respecto que una de las modalidades de la corrupción administrativa se presenta cuando se procede “de acuerdo con las reglas”, en cuyo evento el funcionario recibe un beneficio de parte de un particular por llevar a cabo algo que debe hacer, según lo dispone la ley.

(...)

“Resulta evidente que al entrelazar y concatenar los testimonios antes reseñados surge de ellos la siguiente imputación, que constituyó la base de la resolución de acusación proferida en su contra: FINO SERRANO recibió un porcentaje sobre el anticipo del contrato 110 de 2002, dinero entregado por Díaz Sendoya a través de cheques girados a favor de terceras personas, pero cuyos importes fueron convertidos a dólares por Buriticá Restrepo, cumpliendo la misión que previamente le encomendó GUILLERMO FINO, por la cual le pagó la suma de \$30.000 dólares y le prometió la cancelación de otra cifra, que finalmente incumplió.

(...)



“En esas condiciones, la aplicación adecuada de la regla de la experiencia conforme a la cual tratándose de comportamientos constitutivos de corrupción o delincuencia organizada sus autores calculan de manera meticulosa cada una de sus actuaciones, sin duda, permite arribar a la conclusión de que la tardanza del procesado en poner en conocimiento de las autoridades la extorsión de que venía siendo objeto obedecía al hecho de ser plenamente consciente de la real ocurrencia de las actividades de corrupción que Buriticá amenazaba con denunciar si no le pagaba los honorarios que ofreció cancelarle por su intervención en esos actos irregulares.

(...)

“Estima la Sala que GUILLERMO FINO SERRANO si bien ha sido sentenciado por delitos que establecen pena de prisión cuyo mínimo no excede de cinco (5) años, lo cierto es que dichos ilícitos, como quedó ampliamente analizado en la presente determinación, constituyen actos graves de corrupción que conducen a la Corte a concluir que el desempeño personal y social del procesado representa un peligro para la comunidad, a tal grado de aconsejar el rigor propio del tratamiento intramural, lo cual lleva a afirmar que no satisface en su totalidad los presupuestos establecidos en el artículo 38 del Código Penal”

2.2. 31063 (08-07-09) M.P. JORGE LUIS QUINTERO MILANÉS ARTÍCULO 68 A DEL C.P. ADICIONADO POR EL ARTÍCULO 32 DE LA LEY 1142 DE 2007 – Vigencia – REBAJA DE PENA – Diferente de beneficios y subrogados

“De manera que el artículo 68 A del Código Penal, adicionado por el artículo 32 de la Ley 1142 del 28 de junio de 2007, busca evitar que personas que tengan antecedentes penales dentro de los cinco años anteriores se le concedan subrogados penales, mecanismos sustitutivos de la pena privativa de libertad y cualquier otro beneficio de carácter judicial o administrativo, salvo los de colaboración regulados por la ley, sin que tengan cabida las rebajas de pena por razón del allanamiento a los cargos o por los preacuerdos celebrados con la fiscalía en las taxativas oportunidades señaladas en la ley.

“Ahora bien, en lo atinente al antecedente penal que hace mención el artículo 68 A, sin duda, éste debió haber ocurrido en vigencia del artículo 32 de la Ley 1142 de 2007, esto es, que el fallo condenatorio dictado en contra del sentenciado hubiese sucedido con posterioridad al 28 de junio de 2007, pues de no ser así se estaría vulnerando el principio de favorabilidad, en tanto que se extendería los efectos de la norma cuando ésta no se encontraba vigente.

(...)

“A más de lo anterior, dentro de la teoría del injusto y en lo concerniente al principio de legalidad de la pena, no se puede confundir los beneficios con las circunstancias que modifican la punibilidad, toda vez que éstas constituyen derechos para el procesado, máxime cuando, en determinados eventos, varían los mínimos y máximos del ámbito de punibilidad y, en otros, cambian la pena a imponer al contemplar el legislador “reducciones de penas”, como sucede con el instituto de allanamiento a los cargos y acuerdos y negociaciones celebrados entre el fiscal y el imputado o acusado, según el caso, una vez que se ha determinado la sanción, erigiéndose así en un derecho y no en un beneficio.

“Mientras que los beneficios, sin duda, hacen referencia a las alternativas de libertad, que no inciden en el ámbito de la determinación de la pena, sino que regula sus consecuencias. De ahí que el legislador en la redacción haya hecho especial énfasis a los subrogados penales, a los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad y a los administrativos derivados del cumplimiento intramural de la sanción.

“Así las cosas, la Sala advierte que desde el punto de vista legislativo dentro de las prohibiciones contempladas en el artículo 68 A no se encuentran regladas la de otorgar rebajas de pena en virtud al acogimiento a los institutos de allanamiento a cargos y a los preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado, según el caso. De la misma manera, dentro del marco de la teoría del injusto y dentro de los parámetros de la legalidad de la pena y de la estricta tipicidad, no se puede confundir los beneficios con circunstancias que la modifican, en tanto que aquellas son sus consecuencias y alternativas de libertad, y éstas se postulan como derecho del procesado.”

3. LA RELATORIA

RECUERDA

El contenido de los Acuerdos 201/97, 1412/02 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la Circular 001 de noviembre 05 de 2003 de la Presidencia de esta Corporación, para sistematizar y asegurar el archivo de los señores magistrados, y así mantener la información actualizada al público, mediante el envío efectivo e inmediato a la carpeta de la relatoría de las providencias (para el efecto el PC de la relatoría permanece encendido las 24 horas del día), una vez entregadas a la secretaría de la Sala, debidamente radicadas, en la forma indicada en instructivo ya conocido. En la hoja de control de recibo de los boletines, semanalmente, se notifica al despacho la última fecha en que la relatoría recibió providencias.

JAIRO JOSE AGUDELO PARRA
Presidente

DAGOBERTO HERNANDEZ PEÑA
Vicepresidente

NOHORA LINDA ANGULO GARCÍA
Relatora